REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Calle 23 Carrera 16 Nº 22-51, Torre Gentium Tel. Nº 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2015-0206**-00
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO PIÑA GUIO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Tema: Rechazo por Caducidad

1. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho procede a decidir la viabilidad de rechazar la demanda, por haber operado la caducidad, en aplicación del numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

2. ANTECEDENTES

El señor EDGAR ALFONSO PIÑA GUIO, mediante apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, encaminada a que se declare la nulidad del Decreto Nº 0380 del 6 de marzo de 2015, mediante el cual se retiró del servicio activo al actor y como consecuencia de lo anterior, se ordene el reintegro y/o reubicación a un cargo de igual o superior categoría y el reconocimiento y pago de los emolumentos laborales correspondientes.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La Caducidad del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

De conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará de plano la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando haya operado la caducidad.

A su vez, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del mismo ordenamiento, establece lo siguiente:

> *"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;".*

Tal como se observa, la norma dispone que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ser presentada, so pena de caducidad, dentro del plazo de cuatro (04) meses, los cuales se cuentan a partir del día siguiente de ocurrida la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

3.2. Contabilización de términos de meses:

Para establecer la forma correcta de contabilizar los términos judiciales, aplicaremos el artículo 118 del C.G.P. por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual señala:

> *"Artículo 118, incisos séptimo y octavo: Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se entenderá hasta el primer día hábil siguiente.*
>
> *En los términos de días no se tomaran en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Juzgado."*

De la lectura de las anteriores disposiciones, se concluye que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para computarlo no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado.

Consecuentemente con lo anterior, se advierte que ni el cese de actividades ni la vacancia judicial, interrumpen el término de caducidad para ejercer el medio de control, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que el plazo expire cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.

3.3. Caso Concreto:

Como se expuso, la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo previsto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se realiza al cabo de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, su contabilización debe hacerse conforme al calendario.

En el caso bajo examen, el Decreto Nº 0380 del 06 de marzo de 2015 (fl.25), cuya nulidad se persigue, fue notificado el 18 de marzo de 2015 (fl.31), de manera que el término de caducidad comenzó a contabilizarse a partir del día siguiente, es decir, desde el 19 de marzo de 2015 hasta el 19 de julio del mismo año.

No obstante, atendiendo que el día 08 de julio de 2015, se presentó solicitud de conciliación prejudicial, el plazo de caducidad se encontraba suspendido hasta el día 8 de septiembre de 2015, fecha en la que la Procuraduría expidió la constancia definitiva prevista en el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, donde certifica que no se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes (fl. 66).

Así las cosas, teniendo en cuenta que al momento de solicitarse la conciliación ya habían transcurrido 3 meses y 19 días, restaban 11 días, la conciliación se declaró fallida el 8 de septiembre de 2015, luego debía ser presentada la demanda el 21 de septiembre de 2015.

En este estado de las cosas, al encontrar el Despacho que el 21 de septiembre de 2015 era la fecha límite para radicar la demanda y que se hizo en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial Sincelejo, tan sólo hasta el 29 de septiembre del mismo año (fl.23), deviene evidente la operancia del fenómeno de la caducidad de la acción.

Ante tal situación, no queda otro camino para el Despacho que el de dar aplicación al numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., el cual indica: *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1- Cuando hubiere operado la caducidad…".*

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentada por EDGAR ALFONSO PIÑA GUIO contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase al Dr. EDGAR ALFONSO PIÑA GUIO, identificado con la C.C. No 9.308.012 de Corozal y T.P. No 134.498 del C.S. de la J. como apoderado judicial del señor EDGAR ALFONSO PIÑA GUIO, para efectos de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

A.P.G.B.